

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre veintisiete (27) de 2.020. Informo a la señora Juez, que en el presente asunto se ha vencido el término de traslado para la liquidación del crédito y el demandado ha guardado silencio. Se deja constancia igualmente, que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16/03/2020, debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19, y levantó dicha suspensión a partir del primero (01) de julio del año que cursa, según Acuerdo PCSJA20-11567. Sirvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto No.1020

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 19001-31-10-002-2019-00065
Dte: Deyamid Chilma Levaza Rep. Legal del menor de edad, Luis Miguel Cordero Chilma.
Ddo: Franklin Cordero Toloza

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha llegado a Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con el informe secretarial que antecede, en cual se informa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, sin que durante dicho término el ejecutado presentara objeción alguna.

Vencido el término, sin que la parte demandada descorriera el traslado, y en cumplimiento al numeral 3° del artículo 446 del C.G del P, procede el Despacho a modificar la liquidación presentada por no estar elaborada conforme a la ley, lo cual se hace previas las consideraciones que en seguida se consignan.

RECUENTO PROCESAL

Mediante auto No 174 de 26/03/2019¹ el Juzgado libro mandamiento de pago por concepto de cuotas de alimentos causadas y no pagadas por el obligado, desde enero de 2016, así como valores por concepto de saldo insoluto, hasta enero de 2019 y las que a futuro se causaran, proveído que se notificó con fecha 27/03/2019². En este proceso se solicitaron medidas cautelares.

Notificado el demandado, éste dentro del término legal presento escrito de contestación, sin embargo, no propuso excepciones, dicho escrito fue tramitado mediante auto No. 598 de octubre 08 de 2019, proveído en el cual se dispuso en su numeral quinto (5°) la disminución del porcentaje de embargo de un 30% a un 17%, atendiendo que el demandado probó en su contestación la existencia de cuatro hijos adicionales al aquírepresentado.

El día 19/10/2019 se radicó por cuenta de la apoderada judicial de la demandante la liquidación del crédito³, la cual fue relacionada en la lista de P/Luisa M.

traslado No. 017 del 06 de marzo de 2020, sin que el demandado presentara objeción alguna.

LA LIQUIDACION PRESENTADA

Revisada la liquidación, se evidencian varias falencias que tornan inviable la aprobación de ésta.

Los antecedentes procesales consignados por la apoderada, no están acorde con la información que contiene el expediente y en consecuencia a su equivalente matemático, adicional a ello no se logra colegir de manera concreta de donde proviene cada totalidad, es decir la certeza de la suma consignada en el cálculo por concepto de capital y el equivalente a intereses durante el tiempo transcurrido, aun así dichos valores no concuerdan con el calculado por el Despacho conforme mandamiento ejecutivo, abonos realizados y existencia de títulos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Examinada con detenimiento la liquidación elaborada por la apoderada judicial del demandante, se establece que la misma contiene datos inexactos y que carecen de sustento procesal, y una vez realizado el cálculo matemático por el Despacho, se evidencia que existe una diferencia significativa en el monto de intereses calculados.

Como quiera que la liquidación presentada, no se ajusta a la ley y el demandado guardó silencio en el término de traslado, procede el Juzgado a elaborar la comentada cuenta con base en las sumas efectivamente adeudadas y probadas, todas ellas contenidas en el legajo procesal, así como la imputación de los valores descontados al obligado, visibles en los listados del módulo de depósitos judiciales que reposan en el proceso.

Habrà de considerarse que las cuotas de alimentos por saldos insolutos, cuotas completas e intereses a noviembre de 2020 asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.295.068), de lo cual se han abonado a la demandante QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 596.492), quedando un saldo de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.698.576).

Para cubrir dicho valor, en este momento se encuentra disponible en títulos la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 3.836.823), los cuales pueden ser entregados quedando un saldo por concepto de la obligación a noviembre de 2020 por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 861.753).

Relación de títulos disponibles:

376142	172221
376142	148318
376142	137645
144570	179455
172221	137645
172221	179455
144570	137645
172221	
144570	
328123	
199872	
137645	

LIQUIDACION CREDITO EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-065

VLR INCREMENTO CUOTA 2016				7000			
VALOR CUOTA 2016				107000			
VLR CUOTA 2017				114490			
VLR CUOTA 2018				122504			
VLR CUOTA 2019				129854			
VLR CUOTA 2020				137645			
PERIOD	VALOR	ABONO	SALDO	INT.	MESES MORA	TOTAL INT.	INT+CUOTA
ene-16	107000	100000	7000	35	58	2030	9030
feb-16	107000	100000	7000	35	57	1995	8995
mar-16	107000	100000	7000	35	56	1960	8960
abr-16	107000	100000	7000	35	55	1925	8925
may-16	107000	100000	7000	35	54	1890	8890
jun-16	107000	100000	7000	35	53	1855	8855
jul-16	107000	0	107000	535	52	27820	134820
ago-16	107000	0	107000	535	51	27285	134285
sep-16	107000	0	107000	535	50	26750	133750
oct-16	107000	0	107000	535	49	26215	133215
nov-16	107000	0	107000	535	48	25680	132680
dic-16	107000	0	107000	535	47	25145	132145
ene-17	114490	0	114490	535	46	24610	139100
feb-17	114490	0	114490	535	45	24075	138565
mar-17	114490	0	114490	535	44	23540	138030
abr-17	114490	0	114490	535	43	23005	137495
may-17	114490	0	114490	535	42	22470	136960
jun-17	114490	0	114490	535	41	21935	136425
jul-17	114490	0	114490	535	40	21400	135890
ago-17	114490	0	114490	535	39	20865	135355
sep-17	114490	0	114490	535	38	20330	134820
oct-17	114490	0	114490	535	37	19795	134285
nov-17	114490	0	114490	535	36	19260	133750
dic-17	114490	0	114490	535	35	18725	133215
ene-18	122504	0	122504	612,5	34	20825	143329
feb-18	122504	0	122504	612,5	33	20212,5	142716,5
mar-18	122504	0	122504	612,5	32	19600	142104
abr-18	122504	0	122504	612,5	31	18987,5	141491,5
may-18	122504	0	122504	612,5	30	18375	140879
jun-18	122504	0	122504	612,5	29	17762,5	140266,5
jul-18	122504	0	122504	612,5	28	17150	139654
ago-18	122504	0	122504	612,5	27	16537,5	139041,5
sep-18	122504	0	122504	612,5	26	15925	138429
oct-18	122504	0	122504	612,5	25	15312,5	137816,5
nov-18	122504	0	122504	612,5	24	14700	137204
dic-18	122504	0	122504	612,5	23	14087,5	136591,5
ene-19	129854	0	129854	649	22	14278	144132
feb-19	129854	0	129854	649	21	13629	143483
mar-19	129854	0	129854	649	20	12980	142834
abr-19	129854	0	129854	649	19	12331	142185
may-19	129854	0	129854	649	18	11682	141536
jun-19	129854	129854		0	0		4882133
jul-19	129854	416796	-286942				137645
ago-19	129854	129854	0				137645
sep-19	129854	129854					137645
oct-19	129854	129854					5295068
nov-19	129854	129854					
dic-19	129854	439404	-309550				
ene-20	137645	137645					
feb-20	137645	137645					
mar-20	137645	137645					
abr-20	137645	137645					
may-20	137645	137645					
jun-20	137645	137645					
jul-20	137645	137645					
ago-20	137645	137645					
sep-20	137645						
oct-20	137645						
nov-20	137645						
TOTAL	7200271	3206630					

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR en su lugar dicha cuenta, por lo tanto, **TENER** como liquidación del crédito, la realizada por el Juzgado en la forma y valores señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos relacionados anteriormente, a la señora DEYAMID CHILMA LEVAZA identificada con C.C. No.1.061.726.429 en calidad de representante legal del menor LUIS MIGUEL CORDERO CHILMA.

CUARTO: CONTINUESE con la medida de embargo, hasta tanto se complete el saldo a cancelar equivalente a OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 861.753).

QUINTO: UNA VEZ terminada de cancelar la obligación, **ORDENASE** el levantamiento de la medida cautelar comunicando ello al pagador del Ejército Nacional, en los términos de la providencia que así mismo la decreto.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y procédase al archivo de este, entre los de su clase, previas las anotaciones de rigor en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

Se notifica en el estado electrónico
Nro.146 del día 30/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33f1a0a717371a3a18202a26d8b79c89bb4608e6e177c5f4ecdc409
4f38fda8**

Documento generado en 29/11/2020 10:06:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**